



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Rainelda Del Socorro Ríos Sierra
Accionado:	Subsecretaria de Control Urbanístico de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00593 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 220 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Para que haya lugar al amparo constitucional, deben encontrarse acreditados los elementos mínimos para la intervención del juez de tutela esto es, subsidiariedad, inmediatez y amenaza de perjuicio irremediable.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **RAINELDA DEL SOCORRO RIOS SIERRA**, en contra de la **SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO DE MEDELLÍN**, para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso en su núcleo esencial a la legítima defensa.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos Fácticos: Explicó la parte accionante, que el 17 de enero de 2020, recibió notificación de la entidad accionada, donde le hacían el cobro de una suma de dinero por concepto de obligación urbanística producto de la expedición de una licencia urbanística, la cual le fue otorgada desde el año 2009, para un predio de su propiedad.

En virtud de lo anterior, acudió a la administración a través de derecho de petición solicitando la prescripción de sanción por haber transcurrido más de 10 años desde que se expidió la licencia, la cual fue resuelta desfavorablemente, motivo por el cual debió interponer a través de apoderado judicial recurso de reposición en subsidio apelación.

A pesar de lo anterior la administración se sostuvo en su decisión de mantener en firme la sanción y el cobro de la misma, motivo por el cual debió dar trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, sumando nuevos argumentos expuestos mediante escrito presentado el día 12 de julio de los corrientes.

Manifiesta que el día 2 de septiembre de los corrientes, se le notificó la decisión que resuelve el recurso de reposición que confirma la sanción y se conceden 10 días para el pago.

Afirma que, como puede evidenciarse en los actos administrativos en cuestión, no se están teniendo en cuenta los argumentos expuestos por su apoderado presentados el 22 de julio de 2020.

Finalmente, cuestiona que el acto administrativo que resuelve la apelación no tiene recurso con lo cual se le está causando un perjuicio irremediable y por eso se invoca la intervención del juez de tutela.

2. Petición. Con fundamento en los hechos descritos, solicitó que "*se reconozca como fundamental su derecho a la petición*" y se ordenara a la **SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO DE MEDELLÍN**, resolver nuevamente el recurso de apelación teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la accionante.

3. De la contradicción. La Subsecretaria de Control Urbanístico demandada se notificó del auto admisorio de esta tutela, dictado el 7 de septiembre de 2020, mediante oficio enviado por correo electrónico a la accionada, quien por escrito presentado el día 9 del mismo mes y año, indicó que la acción de tutela debe ser declarada improcedente toda vez que, se ha dado respuesta a la accionante del derecho de petición presentado, indicándole que los argumentos expuestos por su apoderado fueron resueltos en la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Frente al memorial de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se pretendían incorporar nuevos alegatos a la apelación presentada fue resuelta el día 1º de septiembre de 2020 y notificada al día siguiente, con la cual se da cabal cumplimiento a lo solicitado.

No obstante, con el fin de dar claridad a la presente acción constitucional afirma que, la petición de la accionante no prospero ya que la licencia urbanística que dio lugar al cobro de la obligación fue expedida en vigencia del 046 del año 2006 el cual no contemplaba la excepción de compensación de licencias urbanísticas.

En cuanto a la negativa del recurso frente a la resolución que resuelve la apelación aclara que esto no es una interpretación desacertada de la administración si no que obedece a disposiciones legales contenidas en la ley 1437 de 2011.

4. Problema jurídico: Concierno al Despacho establecer si existe por parte del municipio de Medellín vulneración al derecho fundamental de petición, así como vulneración al debido proceso por no acoger los argumentos esbozados por la accionante en los recursos impetrados en contra de una resolución que impone el pago de obligaciones urbanísticas. Determinando además si lo pretendido se enmarca en los principios de inmediatez y subsidiaridad de la Acción de Tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. **De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos

fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. **Del carácter subsidiario de la acción de tutela.** El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así: "*La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..." (Resalto intencional).

Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:

"(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales¹."

3. **Del debido proceso.** El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso², como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una **actuación judicial o administrativa**, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

¹ Ver las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, donde la Corte, luego de admitir la tutela y la SU-086 de 1999; M.P. José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte Constitucional revocó varios fallos de instancia en los que se negaba la tutela por considerarse que lo pertinente en los casos en los que el órgano nominador no seguía el orden impuesto por la lista de elegibles era instaurar una acción electoral o una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese evento la tutela procedía como mecanismo judicial de protección transitorio.

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

4. Del debido proceso administrativo. Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (*entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas*), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal³. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la

³ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que *"El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general".*

administración, **(ii)** la validez de sus actuaciones, y **(iii)** salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-909-09.htm> - ftn45# ftn45.

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

"El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P."

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como **mecanismo transitorio**.

5. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiaridad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

⁴ Ibíd

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional⁵, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original)."

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

⁵ Sentencia SU 622 de 2001.

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores⁶:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

III. CASO CONCRETO:

Sea lo primero aclarar que, el escrito de tutela no es claro en indicar cuál es el derecho fundamental vulnerado por la accionada, pues en el encabezado y los hechos de tutela se habla de una presunta vulneración al debido proceso en actuación administrativa, pero en las peticiones se solicita "reconocer el derecho de petición como fundamental" y ordenar a la accionada dar respuesta a los argumentos expuestos por el apoderado de la actora en escrito del 22 de julio de los corrientes.

En virtud de lo anterior y para ahondar en garantías se abordará la posible vulneración de ambos derechos fundamentales en el marco de la actuación administrativa adelantada en contra de la accionante.

Ahora, previo a resolver de fondo el problema jurídico planteado, se debe desentrañar la verdadera intención de la accionante, ya que como se indicó en párrafos anteriores, el escrito de tutela es ambiguo pues se citan derechos fundamentales como el debido proceso, la petición e incluso la salud, de allí que no sea posible colegirse con facilidad la verdadera problemática.

De una lectura detenida puede entenderse que la accionante pretende que, por esta vía constitucional, sea revisada la actuación administrativa adelantada con ocasión a la oposición manifestada en contra del cobro de la obligación por concepto de licencia urbanística, (resolución liquidadora de las obligaciones urbanísticas) reflejada en los

⁶ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

recursos de reposición en subsidio apelación presentados dentro del término legal oportuno por su apoderado.

La parte actora lanza una serie de reparos generales sobre el procedimiento en general y pretende que sea este Despacho quien conmine a la accionada a resolver favorablemente su solicitud, afirmando que, no han sido tenidos en cuenta los argumentos expuestos por el en los escritos presentados.

El escrito de contestación presentado por la accionada aporta más claridad al asunto, al encontrar que la controversia gira en torno a la prescripción de las obligaciones cobradas por la administración a la accionante por concepto de expedición de licencia de construcción del año 2009.

Para este estrado judicial es claro que los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución 201950108531 de noviembre de 2019, **NO** vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y la petición de la accionante, pues de su tenor literal es claro que se resuelve todo sobre la pretensión del actor, principalmente el hecho de que no procede la prescripción ya que esta se computa desde la fecha de la liquidación y no desde la expedición de la licencia como lo argumento el Secretario de Gestión y Control Territorial de Medellín. Es decir, una cosa es la licencia otorgada en el año 2009 y otra muy distinta la liquidación del impuesto que sobre dicha licencia solo se vino a liquidar como obligaciones urbanísticas en dinero el día 18 de noviembre de 2019 y notificada el 17 de enero de 2020.

Es así como es otro tema de discusión y por tanto, otro escenario procesal que entre la concesión de la licencia de construcción y la liquidación de las obligaciones urbanísticas hayan transcurrido 10 años de completa inactividad de la administración lo cual puede llegar a ser objeto de censura a través de un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es por lo anterior, que la administración alega que no se presenta el fenómeno de la prescripción, porque la liquidación como tal no data de 2009, fecha en que efectivamente se expidió la licencia de construcción y que nada dijo sobre el monto a pagar por el equipamiento, sino que la obligación se generó como tal por la expedición de la liquidación en noviembre de 2019.

Pero la inconformidad que aquí nos convoca, radica en el hecho de que el apoderado afirma que el día 22 de julio hogaño radicó un memorial ampliando los argumentos frente a la apelación interpuesta (ver archivo # 02 PDF), los cuales no fueron

mencionados en la resolución nro. 202050040452 de fecha 10 de agosto de 2020, que resolvió el recurso de apelación. No obstante no debe perderse de vista que este escrito fue presentado de manera **extemporánea** al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del CPACA "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

La resolución nro. 202050026069 del 12 de mayo de 2020 que resolvió la reposición y concedió la apelación, fue notificada personalmente al apoderado el día **17 de junio de 2020**, a partir de allí este contaba con el término de 10 días hábiles para incorporar nuevos alegatos o argumentos para resolver el recurso, sin embargo estos fueron presentados por fuera del término legal concedido, esto es, el **22 de julio de 2020**, de allí que fueran resueltos por la administración como derecho de petición y no dentro del recurso de apelación.

Es menester aclarar que, con la contestación de la tutela se adjuntó constancia de notificación de la respuesta de fecha 2 de septiembre de 2020, al apoderado de la accionante en donde se pronunciaban frente a su escrito del 22 de julio del mismo año, indicándole que esos argumentos ya habían sido objeto de debate en el acto administrativo que resolvió su reposición y que contaba con 10 días para el pago de la obligación, situación que permite concluir que tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental a la petición de la accionante.

En consecuencia, dado que no vislumbra un defecto en la actuación administrativa adelantada por la accionada que amerite la intervención del juez de tutela, y que tampoco se evidencia la vulneración al derecho fundamental, habrá de denegarse el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora **RAINELDA DEL SOCORRO RIOS SIERRA** mediante **apoderado judicial** en contra de la **SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO DE LA**

ALCALDIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y la petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending downwards from the start of the signature.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ